



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0580/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0580/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió la relación y las versiones públicas en formato electrónico de los 20 contratos y convenios, cualquiera que sea su naturaleza, con los mayores montos económicos que la Alcaldía Tlalpan haya suscrito y erogado durante el periodo del día 01 de octubre del 2021 al 01 de febrero de 2024.

Por la negativa de la entrega de la información al entregar únicamente unas ligas electrónicas que no proporcionan directamente a la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta a impugnada.

Palabras clave: Liga electrónica, Criterio 04/21, falta de exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0580/2024

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0580/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092075124000274, a través de la cual solicitó la relación y las versiones públicas en formato electrónico de los 20 contratos y convenios, cualquiera que sea su naturaleza, con los mayores montos económicos que la Alcaldía Tlalpan haya suscrito y erogado durante el periodo del día 01 de octubre del 2021 al 01 de febrero de 2024.

La relación deberá señalar fecha de inicio y fin de contrato, proveedor, RFC, de proveedor, descripción, justificación y objeto del contrato, monto, cantidad y precio unitario de los bienes o servicios adquiridos, fecha de presentación y apertura de propuestas en dado caso, tipo de contratación, tipo de registro, proceso de contratación, fundamento legal de la

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

contratación, año y trimestre al que corresponde, unidad compradora que realizó la compra, partida específica, número de procedimiento y número de contrato.

2. El diez de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“ ...

En razón de lo anterior, conforme a las atribuciones conferidas en el Manual de Organización de este Órgano Político Administrativo con número de registro MA-02/260122-OPA-TLP-11/010819. Así como lo previsto en los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 Inciso "D" numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 14 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, y una vez realizado el análisis de dicha solicitud, hago de su conocimiento que podrá encontrar los contratos formalizados desde el ejercicio fiscal 2016 al tercer trimestre 2023, los cuales podrá consultar en versión pública de manera gratuita y directa en la página oficial de la Alcaldía de Tlalpan www.tlalpan.gob.mx, en el módulo de Transparencia, en el artículo 121, fracción XXX. "Los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación Pública", los cuales podrán ser consultados en el siguiente link:

Micro sitio de la Alcaldía Tlalpan:

<http://micrositiotransparencia.tlalpan.cdmx.gob.mx/articulo121-fraccion-xxx.html>

Asimismo podrá consultar la información que nos ocupa, en la siguiente link:

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Cabe señalar, que la version publica de los contratos requeridos contienen la información solicitada en el folio que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, segundo y tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala:

"Artículo 7...

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga solo cuando se encuentre digitalizada.

En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

...” (Sic)

3. El doce de febrero, la Recurrente ingreso el recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó en lo siguiente:

“La autoridad no cumple con lo requerido, ya que se solicitó la relación y las versiones públicas en formato electrónico de los 20 contratos y convenios, cualquiera que sea su naturaleza, con los mayores montos económicos que la Alcaldía Tlalpan haya suscrito y erogado durante el periodo del día 01 de octubre del 2021 al 01 de febrero de 2024.

La relación deberá señalar fecha de inicio y fin de contrato, proveedor, rfc de proveedor, descripción, justificación y objeto del contrato, monto, cantidad y precio unitario de los bienes o servicios adquiridos, fecha de presentación y apertura de propuestas en dado caso, tipo de contratación, tipo de registro, proceso de contratación, fundamento legal de la contratación, año y trimestre al que corresponde, unidad compradora que realizó la compra, partida específica, número de procedimiento y número de contrato.

La autoridad se limitó a enviar links que no proporcionan directamente la información de los 20 contratos más onerosos en los que haya participado la alcaldía Tlalpan.” (Sic)

4. El quince de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió vía correo electrónico, el oficio AT/UT/0505/2024, suscrito por el Coordinador de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual realizó sus manifestaciones y alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diez de febrero**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **doce de febrero al primero de marzo de dos mil veintitrés**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **doce de febrero de dos mil veintitrés**, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

³Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, señaló que emitió una respuesta complementaria, a la parte recurrente a contenida en el oficio AT/UT/0505/2024, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran la respuesta complementaria, se observó que esta no fue notificada a través del medio señalado por la

10

parte recurrente para oír y recibir notificaciones, debido a que la notifico vía correo electrónico cuando el particular claramente señaló como medio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que la inconformidad realizada por la parte recurrente subsiste motivo por el cual se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió la relación y las versiones públicas en formato electrónico de los 20 contratos y convenios, cualquiera que sea su naturaleza, con los mayores montos económicos que la Alcaldía Tlalpan haya suscrito y erogado durante el periodo del día 01 de octubre del 2021 al 01 de febrero de 2024.

Precisando que la relación deberá señalar fecha de inicio y fin de contrato, proveedor, RFC, de proveedor, descripción, justificación y objeto del contrato, monto, cantidad y precio unitario de los bienes o servicios adquiridos, fecha de presentación y apertura de propuestas en dado caso, tipo de contratación, tipo de registro, proceso de contratación, fundamento legal de la contratación, año y trimestre al que corresponde, unidad compradora que realizó la compra, partida específica, número de procedimiento y número de contrato.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado a través de la Directora de Recursos Materiales, indicó que la información podría ser consultada a través de las siguientes ligas electrónicas:

MICROSITIO DE LA ALCALDÍA TLALPAN

<http://micrositiotransparencia.tlalpan.cdmx.gob.mx/artuculo121-fraccion-xxx.html>

PLATAFORMA

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente medularmente se agravo por la negativa de la entrega de la información, señalando que las ligas proporcionadas no remiten de manera directa a la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto se estima conveniente puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de

cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen,**

archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Sin embargo, el Sujeto Obligado en respuesta indicó que dicha información podía ser consultada a través de las siguientes ligas electrónicas:

MICROSITIO DE LA ALCALDÍA TLALPAN

<http://micrositiotransparencia.tlalpan.cdmx.gob.mx/artuculo121-fraccion-xxx.html>

PLATAFORMA

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Al respecto es importante señalar al Sujeto Obligado, que de acuerdo al Criterio 04/21⁵, emitido por el Pleno de este Instituto, establece que únicamente procede la entrega de la información a través de una liga electrónica cuando esta remita directamente a la información o cuando se informe de manera detallada y precisa los pasos a seguir para acceder a esta, sin embargo, en el presente caso se observó que las ligas electrónicas proporcionadas no remiten de manera directa a la información de interés del particular, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Liga electrónica:

<http://micrositiotransparencia.tlalpan.cdmx.gob.mx/artuculo121-fraccion-xxx.html>

Not Found

The requested URL /transparencia/documento_2022/art_124/15_F_XV/A124Fr15_Padron-de-establecim.xlsx was not found on this server.

Liga electrónica:

⁵ **En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>



Sumado a lo anterior, es importante señalar que la parte recurrente pretende, acceder información relativa a obligaciones de Transparencia ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 fracción XXX, de la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

b. De las Adjudicaciones Directas:

1. *La propuesta enviada por el participante;*
2. *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
3. *La autorización del ejercicio de la opción;*
4. *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
5. *El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
6. *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

7. *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
 8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
 9. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
 10. *El convenio de terminación, y*
 11. *El finiquito;*
- ...” (Sic)

Por lo que es claro que en el presente caso el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse al respecto, siendo evidente que el Sujeto Obligado tendría que procesar la información para poder entregar en los términos solicitados, debido a que el recurrente requirió información específica solicitando la relación de los contratos y convenios de los 20 contratos y convenios, cualquiera que sea su naturaleza, con los mayores montos económicos que la Alcaldía Tlalpan haya suscrito y erogado durante el periodo del día 01 de octubre del 2021 al 01 de febrero de 2024, fecha de inicio y fin de contrato, proveedor, RFC, de proveedor, descripción, justificación y objeto del contrato, monto, cantidad y precio unitario de los bienes o servicios adquiridos, fecha de presentación y apertura de propuestas en dado caso, tipo de contratación, tipo de registro, proceso de contratación, fundamento legal de la contratación, año y trimestre al que corresponde, unidad compradora que realizó la compra, partida específica, número de procedimiento y número de contrato. Así como la versión publica de cada uno de los contratos y convenios, con sus anexos.

Dicha situación **no era justificante para que el Sujeto Obligado, negara la entrega de la información requerida**, siendo que la Alcaldía **se encontraba forzado a proporcionar la información requerida, sino que debió de realizar las gestiones necesarias para proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.**

Motivo por el cual en el presente caso el Sujeto Obligado debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como **lo detenta el Sujeto Obligado y con en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁶

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

⁶ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas.que%20ampara%20el%20secreto%20fisical.>

De manera que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, debido a que negó el acceso a la información solicitada, cuando este tiene la obligación de detentar, sin proporcionar varias modalidades de consulta para efectos de que el particular pudiera acceder a la información solicitada.

En este contexto, es claro que el Sujeto obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, toda vez que no atendió en sus extremos la solicitud de información, cuando este verso en obtener información relativa a obligaciones de transparencia vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no poder acceder a la información de su interés.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar la información en la modalidad elegida por la parte recurrente, tal y como lo detenta en sus archivos, ofreciendo varias modalidades de consulta, asimismo deberá de proporcionar los vínculos electrónicos tanto del Portal de Transparencia como de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde la parte recurrente pueda consultar directamente a la información, cumpliendo con el Criterio 04/21, emitido por el Pleno de este Instituto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0580/2024

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.